

	Alcaldía Municipal San José de Miranda DANE: 68684 NIT: 890.204.890 – 4 CODIGO POSTAL: 682021065	CODIGO:	A-SIG-GA-FO-03
		FECHA:	23/01/2014
		VERSIÓN:	02
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Nº PAGINA:	1 DE 6

**CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGOS Y ADENDA
No 01-2026**

San José de Miranda, octubre 20 de 2026.

Señor(es)
IDECOB SAS
idecobsas@gmail.com

Fecha y hora: martes 20 de octubre de 2026 a las 15:27

INGENIERA CIVIL
civil.ingenieria.2020@gmail.com

Fecha y hora: martes 20 de octubre de 2026 a las 15:53

Respetado Señor,

Comendidamente me permito dar respuesta a sus amables observaciones recepcionadas vía correo electrónico respecto al **CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO CON PROPUESTA TÉCNICA SIMPLIFICADA No. CMACTS-001-2026**, cuyo objeto es la: **“CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LA MORGUE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA, SANTANDER.”**, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A OBSERVACIÓN DE IDECOB SAS

RESPUESTA A OBSERVACION: Una vez estudiada la procedencia de las observación, debe decirse que el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta.

Por lo anterior, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento, de acuerdo con el marco establecido en la ley. En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

Igualmente los pliegos de condiciones, es la clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad para los participantes, ya que en ella se establecen reglas y procedimientos claros y justos, que permiten la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general, sin desconocer que tal documento es ley para las partes y de obligatorio cumplimiento, una vez hayan quedado en firme sus exigencias, situación que se da con el vencimiento del término para presentar observaciones, contestación a las mismas y adendas.

	San José de Miranda- Santander – Carrera 4 N° 3 – 31 Mail: contactenos@sanjosedemiranda-santander.gov.co www.sanjosedemiranda.gov.co	Elaboro, Reviso y Aprobó: Ing. MARCO A. SANDOVAL MORANTES /Asesor Banco de Programas y Proyectos/Componente Técnico
		Elaboro, Reviso y Aprobó: ANDERSON YEBRIL GARCÍA SIERRA /Asesor Jurídico Asuntos Contractuales/Componente Jurídico
		Elaboro, Reviso y Aprobó: FANNY REYES PINTO /Asesora Contable/Componente Financiero

OBSERVACIÓN No. 1. TÍTULO DE POSGRADO DEL DIRECTOR DE CONSULTORÍA

Síntesis de la observación. El observante advierte que, para el Residente de Consultoría, el posgrado exigido como requisito habilitante (gerencia y/o administración) coincide con el área de formación que otorga puntaje en el numeral 4.5 del proyecto de pliego; en cambio, para el Director de Consultoría, el posgrado habilitante (gerencia y/o administración) no coincide con las áreas de formación ponderables (especialización en estructuras y especialización en saneamiento básico). En consecuencia, solicita aclarar si el posgrado habilitante del Director debe ser en gerencia y/o administración, o si puede acreditarse con posgrado en estructuras y/o saneamiento básico.

Consideraciones de la Entidad. Revisado el proyecto de pliego de condiciones, se confirma que el cuadro “Requisitos técnicos habilitantes del personal” (numeral 3.2.3) exige al Director de Consultoría “Título de postgrado: En áreas de gerencia y/o administración”, mientras que los criterios de ponderación del mismo cargo (numeral 4.5) asignan puntaje a la formación como especialista en áreas de estructuras (máximo 80 puntos) y en áreas de saneamiento básico (máximo 80 puntos), sin otorgar puntaje a la formación en gerencia y/o administración. Esta falta de correspondencia constituye una inconsistencia entre el componente habilitante y el componente ponderable, que puede inducir a error a los interesados y que debe corregirse en virtud del artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993, que exige reglas claras, completas y que no induzcan a error, y del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 sobre el contenido del pliego.

Desde el punto de vista técnico, el objeto contractual —estudios y diseños para la construcción y dotación de la morgue municipal— comprende componentes arquitectónicos, estructurales, hidrosanitarios y eléctricos, así como la gestión de residuos y vertimientos propia de una edificación de uso en salud pública. En ese contexto, la formación posgradual en estructuras (relacionada con el diseño sismorresistente exigido por la Ley 400 de 1997 y el Reglamento NSR-10) y en saneamiento básico (relacionada con las redes hidrosanitarias, el manejo de vertimientos y las condiciones sanitarias de la edificación) guarda relación directa e incluso más específica con el objeto que la formación en gerencia y/o administración, la cual es igualmente pertinente para las funciones de dirección del contrato. Por tanto, admitir cualquiera de estas tres áreas como requisito habilitante es adecuado y proporcional a la naturaleza del contrato (artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015), amplía la concurrencia de profesionales idóneos y armoniza el pliego con sus propios criterios de calificación.

Respuesta. La Entidad **ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y, en consecuencia, modificará en el pliego de condiciones definitivo el requisito de formación posgradual habilitante del Director de Consultoría, el cual quedará así:

*“Director de Consultoría – Perfil: Título profesional en Ingeniería Civil o Arquitectura, con más de ocho (8) años de experiencia general contados a partir de la fecha de expedición de su matrícula profesional. **Título de posgrado en cualquiera de las siguientes áreas: (i) gerencia y/o administración; (ii) estructuras; o (iii) saneamiento básico.**”*

Se precisa además que el título de posgrado aportado para acreditar el requisito habilitante podrá ser tenido en cuenta para la asignación de puntaje del numeral 4.5, siempre que corresponda a las áreas de estructuras o saneamiento básico y cumpla las condiciones allí establecidas. El requisito habilitante del Residente de Consultoría se mantiene sin modificación, por encontrarse en armonía con los criterios de ponderación.

	Alcaldía Municipal San José de Miranda DANE: 68684 NIT: 890.204.890 – 4 CODIGO POSTAL: 682021065	CODIGO:	A-SIG-GA-FO-03
		FECHA:	23/01/2014
		VERSIÓN:	02
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Nº PAGINA:	3 DE 6

OBSERVACIÓN No. 2. NÚMERO DE CONTRATOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA

Síntesis de la observación. El observante solicita aclarar si, en la experiencia específica habilitante exigida “en máximo DOS (02) contratos”, se deben presentar necesariamente los dos contratos o si basta con un solo contrato que cumpla los requerimientos.

Consideraciones de la Entidad. El numeral 3.5.2 del proyecto de pliego establece que la experiencia específica se acredita “en máximo DOS (02) CONTRATO(S)” cuyo objeto sea estudios y diseños arquitectónicos, estructurales, hidrosanitarios, de redes eléctricas y demás planos necesarios para la construcción de infraestructura de uso público, y que “el valor sumado del contrato o los contratos aportados debe ser igual o mayor al cien por ciento (100 %) del valor del presupuesto oficial (...) en SMMLV”. La expresión “máximo” fija un tope y no una cantidad obligatoria, de modo que la regla correcta es que la experiencia puede acreditarse con uno (1) o con dos (2) contratos. Sin embargo, la Entidad advierte que el último párrafo del mismo numeral señala que “en caso que el Proponente certifique más de UN (01) contratos, para efectos de la evaluación, se tendrán en cuenta únicamente el (01) primer contrato relacionado en el formulario del Anexo No. 3”, lo cual contradice la posibilidad de sumar hasta dos contratos y puede generar interpretaciones divergentes al momento de la verificación. En garantía de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, y con el fin de evitar la exigencia de requisitos innecesarios que restrinjan la participación, la Entidad estima procedente aclarar y corregir dicho numeral.

Respuesta. La Entidad **ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y aclara que **no es obligatorio presentar dos contratos**: la experiencia específica habilitante se entiende acreditada con **un (1) solo contrato** cuando este cumpla, por sí solo, la totalidad de las condiciones exigidas (objeto, valor igual o mayor al 100 % del presupuesto oficial expresado en SMMLV, registro en el RUP con al menos uno de los códigos UNSPSC exigidos, y contrato terminado, recibido y/o liquidado). En caso de que un solo contrato no alcance el valor exigido, el proponente podrá acreditarlo con la sumatoria de máximo dos (2) contratos, cada uno de los cuales deberá cumplir las demás condiciones. En consecuencia, el numeral 3.5.2 del pliego de condiciones definitivo quedará redactado así en los apartes pertinentes:

*“El proponente debe acreditar experiencia específica (...) mediante la acreditación de **mínimo uno (01) y máximo dos (02) contratos** celebrados con entidades públicas o privadas cuyo objeto sea “estudios y diseños arquitectónicos, estructurales, hidrosanitarios, redes eléctricas y demás planos necesarios para la construcción de infraestructura de uso público”. **El valor del contrato aportado o la sumatoria de los valores de los contratos aportados debe ser igual o mayor al cien por ciento (100 %) del valor del presupuesto oficial del presente proceso, expresado en SMMLV. (...)***

*En caso de que el proponente relacione más de dos (02) contratos, para efectos de la verificación de la experiencia específica habilitante se tendrán en cuenta únicamente los **dos (02) primeros contratos** relacionados en el formulario del Anexo No. 3.”*

Se aclara que lo anterior se refiere a la experiencia específica habilitante (numeral 3.5.2) y no modifica las reglas de la experiencia adicional específica ponderable del numeral 4.2, en la cual se asignan 150 puntos por un (1) contrato y 295 puntos por dos (2) contratos, distintos de los aportados para habilitar.

	San José de Miranda- Santander – Carrera 4 N° 3 – 31 Mail: contactenos@sanjosedemiranda-santander.gov.co www.sanjosedemiranda.gov.co	Elaboro, Reviso y Aprobó: Ing. MARCO A. SANDOVAL MORANTES /Asesor Banco de Programas y Proyectos/Componente Técnico
		Elaboro, Reviso y Aprobó: ANDERSON YEBRAIL GARCÍA SIERRA /Asesor Jurídico Asuntos Contractuales/Componente Jurídico
		Elaboro, Reviso y Aprobó: FANNY REYES PINTO /Asesora Contable/Componente Financiero

	Alcaldía Municipal San José de Miranda DANE: 68684 NIT: 890.204.890 – 4 CODIGO POSTAL: 682021065	CODIGO:	A-SIG-GA-FO-03
		FECHA:	23/01/2014
		VERSIÓN:	02
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	N° PAGINA:	4 DE 6

Las modificaciones aquí aceptadas se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo. La presente respuesta será publicada en el SECOP, en garantía del principio de publicidad, y hace parte integral de los documentos del proceso..

CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES DE INGENIERA CIVIL

En nombre de la administración municipal reciba usted un cordial saludo. En atención al escrito de fecha 20 de octubre de 2026, remitido al correo electrónico contratacion@sanjosedemiranda-santander.gov.co dentro del término fijado en el cronograma del proceso para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, mediante el cual solicita la modificación del indicador de Rentabilidad del Patrimonio, la Entidad procede a dar respuesta motivada en los términos del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, así:

1. SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN

El observante solicita disminuir el indicador de Rentabilidad del Patrimonio exigido en el numeral 4 del literal 3.2.2 “Requisitos Financieros” del proyecto de pliego de condiciones, fijado en “mayor o igual a 0,06”, a un valor de 0,03, o en su defecto eliminarlo como requisito habilitante. Sustenta su solicitud en dos argumentos: (i) el valor actual restringe la pluralidad de oferentes, por cuanto excluye empresas con capacidad técnica y operativa que, por fluctuaciones del mercado o reinversiones de capital, presentan una rentabilidad patrimonial diferente; y (ii) el indicador carece de proporcionalidad, pues responde a la estrategia financiera de los accionistas y no a la solvencia ni a la capacidad de flujo de caja requerida para ejecutar el contrato, aspectos que ya se encuentran cubiertos por los indicadores de liquidez, endeudamiento y por las garantías del contrato.

2. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

2.1. Marco normativo. El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En desarrollo de ello, el artículo 24, numeral 5, literales a) y b) de la Ley 80 de 1993 exige que en los pliegos de condiciones se indiquen los requisitos objetivos necesarios para participar en el proceso de selección y se definan reglas objetivas, justas, claras y completas; a su vez, el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad financiera y de organización de los proponentes son objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes y no otorgan puntaje.

El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, ordena a la Entidad Estatal establecer los requisitos habilitantes “en forma adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor”, teniendo en cuenta, entre otros, el análisis del sector y el conocimiento de fuentes de riesgo. Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del mismo decreto define la Rentabilidad del Patrimonio (utilidad operacional / patrimonio) y la Rentabilidad del Activo (utilidad operacional / activo total) como los indicadores que miden la capacidad organizacional del proponente. En el mismo sentido, el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, referido en el Estudio del Sector del presente proceso, señala que los requisitos habilitantes no deben ser un factor que limite injustificadamente la participación, sino que deben permitir establecer las condiciones mínimas de los proponentes para ejecutar el contrato.

	San José de Miranda- Santander – Carrera 4 N° 3 – 31 Mail: contactenos@sanjosedemiranda-santander.gov.co www.sanjosedemiranda.gov.co	Elaboro, Reviso y Aprobó: Ing. MARCO A. SANDOVAL MORANTES /Asesor Banco de Programas y Proyectos/Componente Técnico
		Elaboro, Reviso y Aprobó: ANDERSON YEBRIL GARCÍA SIERRA /Asesor Jurídico Asuntos Contractuales/Componente Jurídico
		Elaboro, Reviso y Aprobó: FANNY REYES PINTO /Asesora Contable/Componente Financiero

2.2. Análisis de la muestra del Estudio del Sector. El indicador de 0,06 fue fijado en el Estudio del Sector a partir del promedio aritmético simple de los indicadores exigidos en veinticinco (25) procesos de consultoría adelantados por entidades territoriales del departamento de Santander. Al revisar nuevamente la distribución de dicha muestra, la Entidad encuentra lo siguiente:

Medida estadística sobre la muestra (25 procesos)	Rentabilidad del Patrimonio exigida
Promedio aritmético simple (valor adoptado en el proyecto de pliego)	0,058 ≈ 0,06
Mediana	0,04
Promedio excluyendo los dos valores atípicos (0,20 y 0,31)	0,041
Procesos que exigieron un valor inferior a 0,06	18 de 25 (72 %)
Procesos que exigieron un valor igual o inferior a 0,03	9 de 25 (36 %)

Como se observa, el promedio adoptado se encuentra desplazado hacia arriba por dos valores atípicos (0,20 y 0,31), de manera que el umbral de 0,06 resulta más exigente que el requerido en el 72 % de los procesos de referencia y supera la mediana de la muestra (0,04). En consecuencia, el valor fijado no refleja con fidelidad la condición típica de las empresas que participan y resultan adjudicatarias en este segmento del mercado, lo cual confirma el argumento del observante sobre la restricción a la pluralidad de oferentes.

2.3. Análisis técnico-financiero de la proporcionalidad del indicador. La Rentabilidad del Patrimonio y la Rentabilidad del Activo comparten el mismo numerador (utilidad operacional), por lo que se relacionan mediante la siguiente identidad:

ROE = ROA × (Activo total / Patrimonio) = ROA / (1 – Nivel de endeudamiento)

De esta relación se derivan dos conclusiones relevantes para el proceso:

- a) Para que un proponente que cumple exactamente la Rentabilidad del Activo mínima exigida (0,038) alcance una Rentabilidad del Patrimonio de 0,06, necesita un multiplicador de apalancamiento de al menos 1,58, es decir, un nivel de endeudamiento igual o superior al 36,7 %. Así, con el valor actual, a igualdad de eficiencia operativa sobre sus activos, la empresa con menor endeudamiento —y por ende con mayor solidez financiera— resulta inhabilitada, mientras que la empresa más apalancada resulta habilitada. A título de ejemplo, una firma sin pasivos y con una Rentabilidad del Activo de 0,05 (superior a la mínima exigida) tendría una Rentabilidad del Patrimonio de 0,05 y quedaría excluida. Este efecto es contrario a la finalidad del indicador de Nivel de Endeudamiento, que busca precisamente favorecer a los proponentes menos comprometidos con terceros, y genera una contradicción interna entre los requisitos habilitantes del pliego.
- b) Dado que el patrimonio de una empresa con patrimonio positivo nunca es superior a su activo total, la Rentabilidad del Patrimonio siempre es igual o mayor que la Rentabilidad del Activo. Por lo tanto, al fijar la Rentabilidad del Patrimonio en 0,03, la verificación de la capacidad organizacional continúa garantizada por el indicador de Rentabilidad del Activo (≥ 0,038), que mide la eficiencia en el uso de los recursos con independencia de la estructura de financiación, sin que se penalice a los proponentes de bajo endeudamiento.

Adicionalmente, la Entidad comparte el argumento del observante en el sentido de que la protección de los recursos públicos durante la ejecución del contrato se encuentra respaldada por los indicadores de capacidad financiera (liquidez ≥ 2,45, nivel de endeudamiento ≤ 61 % y razón de cobertura de intereses ≥ 3,41), por la Rentabilidad

del Activo y por las garantías exigidas en el pliego, de manera que la reducción solicitada no incrementa el riesgo de incumplimiento para un contrato de consultoría con plazo de dos (2) meses y presupuesto oficial de \$149.999.500.

2.4. Sobre la solicitud subsidiaria de eliminar el indicador. Atendiendo a que la petición principal se acoge en su integridad, no resulta necesario eliminar el indicador. La Entidad lo conserva por cuanto hace parte de los indicadores de capacidad organizacional previstos en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, certificados en el Registro Único de Proponentes, y porque, fijado en 0,03, cumple su función de verificación mínima sin generar la restricción advertida.

2.5. Criterio diferencial Mipyme. Se precisa que el indicador diferencial establecido para las Mipymes (Rentabilidad del Patrimonio ≥ 0 %) no se modifica, por ser más favorable que el aquí adoptado.

3. RESPUESTA

Con fundamento en lo expuesto y en aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, la Entidad **ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y, en consecuencia, modifica el indicador de Rentabilidad del Patrimonio exigido a los proponentes que no ostenten la calidad de Mipyme, de **mayor o igual a 0,06 a mayor o igual a 0,03**. La modificación se incorporará en el pliego de condiciones definitivo (numeral 3.2.2 “Requisitos Financieros”, tabla “Indicadores a exigir” y numeral 4 de la tabla de criterios) y en el Estudio del Sector, así:

Tipo de proponente	Índice de liquidez	Nivel de endeudamiento	Razón de cobertura de intereses	Rentabilidad del patrimonio	Rentabilidad del activo
Otras empresas	≥ 2,45	≤ 61 %	≥ 3,41	≥ 0,03	≥ 0,038
Mipymes	≥ 0,0	≤ 74 %	≥ 0	≥ 0 %	≥ 0 %

Los demás aspectos del numeral 3.2.2 del proyecto de pliego de condiciones, incluida la fórmula de cálculo para proponentes plurales, se mantienen sin modificación. La presente respuesta será publicada en el SECOP, en garantía del principio de publicidad, y hace parte integral de los documentos del proceso.

Con las explicaciones dadas quedan contestadas en término las observaciones presentadas.

Atentamente;

Original firmado
GERMAN ABILIO MORENO ESTUPIÑAN
Alcalde Municipal
San José de Miranda Santander